GLOSSAE
European Journal of Legal History

ISSN 2255-2707

Edited by
Institute for Social, Political and Legal Studies
(Valencia, Spain)

Chief Editor
Aniceto Masferrer, University of Valencia

Assistant Chief Editors
Wim Decock, University of Oxford
Gabriela Cobo del Rosal Pérez, Universidad Rey Juan Carlos
Juan A. Obarrio Moreno, University of Valencia

Editorial Board
Isabel Ramos Vázquez, University of Jaén (Secretary)
Fernando Hernández Fradejas, University of Valladolid
M.C. Mirow, Florida International University
José Miguel Piquer, University of Valencia
Andrew Simpson, University of Aberdeen

International Advisory Board
Javier Alvarado Planas, UNED; Juan Baró Pazos, University of Cantabria; Mary Sarah Bilder, Boston College; María José Bravo Bosch, University of Vigo; Orazio Condorelli, University of Catania; Emanuele Conte, University of Rome III; Daniel R. Coquillette, Boston College – Harvard University; Serge Dauchy, University of Lille; Salustiano de Dios, University of Salamanca; José Domingues, University of Lusíada; Seán Patrick Donlan, The University of the South Pacific; Matthew Dyson, University of Oxford; Antonio Fernández de Buján, University Autónoma de Madrid; Remedios Ferrero, University of Valencia; Manuel Gutan, Lucian Blaga University of Sibiu; Jan Hallebeek, VU University Amsterdam; Dirk Heirbaut, Ghent University; Richard Helmholz, University of Chicago; David Ibbetson, University of Cambridge; Emily Kadens, University of Northwestern; Mia Korpiola, University of Turku; Pia Letto-Vanamo, University of Helsinki; Orazio Licandro, University of Catania; Jose María Llanos Pitarch, University of Valencia; Marju Luts-Sootak, University of Tartu; Magdalena Martínez Almira, University of Alicante; Pascual Marzal Rodríguez, University of Valencia; Dag Michaelsen, University of Oslo; María Asunción Mollá Nebot, University of Valencia; Emma Montanos Ferrín, University of La Coruña; Olivier Moréteau, Louisiana State University; John Finlay, University of Glasgow; Anthony Musson, University of Exeter; Vernon V. Palmer, Tulane University; Agustin Parise, Maastricht University; Heikki Pihlajamäki, University of Helsinki; Jacques du Plessis, Stellenbosch University; Merike Ristikivi, University of Tartu; Remco van Rhee, Maastricht University; Luis Rodríguez Ennes, University of Vigo; Jonathan Rose, Arizona State University; Carlos Sánchez-Moreno Ellart, University of Valencia; Mortimer N.S. Sellers, University of Baltimore; Jørn Øyrehagen Sunde, University of Oslo; Martin Sunnqvist, Lund University; José María Vallejo García-Hevia, University of Castilla-La Mancha; Norbert Varga, University of Szeged; Helle Vogt, University of Copenhagen; Tammo Wallinga, University of Rotterdam; José Luís Zamora Manzano, University of Las Palmas de Gran Canaria

Citation

Erika Prado Rubio, "Regulación histórica de un crimen de naturaleza internacional: el caso de la piratería", *GLOSSAE. European Journal of Legal History* 23 (2026), pp. 5-31 (available at http://www.glossae.eu). https://doi.org/10.64567/glossae.v1i23.786

Esta obra está bajo una licencia de *Creative Commons* Reconocimiento-No Comercial-Sin Obra Derivada 4.0 Internacional.

Regulación histórica de un crimen de naturaleza internacional: el caso de la piratería[1]

The historical regulation of a crime of an international nature: the case of piracy

Erika Prado Rubio[2]
Universidad Rey Juan Carlos

ORCID ID: 0000-0002-1760-0665

Recibido: 16.03.2026
Aceptado: 24.06.2026

Resumen
El presente trabajo propone un recorrido histórico y jurídico orientado a identificar los elementos constitutivos del crimen de piratería desde sus primeras manifestaciones documentadas hasta su regulación contemporánea. A partir de este análisis, se pretende determinar qué rasgos pueden considerarse propios y originarios, cuáles son de incorporación más reciente y cuáles se han ido consolidado progresivamente a lo largo del tiempo, así como examinar los fundamentos jurídicos e históricos que han influido en su configuración actual como crimen de naturaleza internacional.

Palabras clave
Piratería; pirata; derecho internacional; jurisdicción universal; *hostis humani generis*

Abstract
This paper proposes a historical and legal overview aimed at identifying the constituent elements of the crime of piracy from its earliest documented manifestations to its contemporary regulation. Based on this analysis, the study seeks to determine which features may be considered original and intrinsic, which are more recent additions, and which have progressively consolidated over time, as well as to examine the legal and historical foundations that have shaped its current configuration as a crime of an international nature.

Keywords
Piracy; pirate; international law; universal jurisdiction; *hostis humani generis*

Sumario: 1. Introducción; 2. Origen etimológico; 3. La piratería en la Grecia antigua: términos, prácticas y ambigüedades, 4. La piratería en Roma: la construcción jurídica del *hostis humani generis;* 5. La piratería en Edad Media: entre el derecho público y el derecho privado; 6. La piratería en Edad Moderna y el principio de *mare liberum;* 7. La codificación contemporánea del crimen de piratería y sus elementos constitutivos; 8. Conclusión; Apéndice Bibliográfico

1. Introducción

En la actualidad, el término pirata se utiliza habitualmente para designar tanto a delincuentes marítimos como a individuos que infringen derechos de autor. De forma análoga a lo ocurrido con la piratería marítima, cuya imagen ha sido profundamente romantizada, quienes se rebelan ante las industrias culturales difundiendo contenidos de

[1] Este artículo forma parte del proyecto de investigación "El mar como espacio de seguridad y desafío geopolítico: de la Antigüedad al siglo XXI", presentado para su financiación a la convocatoria de Subvenciones destinadas a financiar la realización de actividades de investigación en el ámbito de la Seguridad, del Centro Universitario de la Guardia Civil 2026.

[2] Erika.prado@urjc.es

autoría ajena son también vistos como héroes ante una parte del público[3]. Aunque la imagen del pirata en el imaginario colectivo y los productos culturales se ha visto fuertemente influida por los poetas del romanticismo, como Lord Byron o Espronceda[4], y esta visión ha sido amplificada especialmente al trasladarse al cine por su gran capacidad de expandir estereotipos extremadamente resistentes, la realidad del fenómeno es otra.

Para el derecho internacional, el crimen de piratería se presenta como uno de los ejemplos más conocidos de delito sobre el que existe jurisdicción universal[5]. La conocida como nueva competencia universal es a menudo legitimada usando la analogía con la piratería como precedente para la intervención extraterritorial[6]. Esta fundamentación jurídica se asienta en presupuestos históricos que todavía hoy son ampliamente debatidos.

De igual manera, el desarrollo tecnológico ha permitido el nacimiento de otros conceptos como la piratería aérea – definida como los apoderamientos, interferencia o ejercicio del control de una aeronave durante el vuelo mediante la violencia o la intimidación[7]-, a pesar de que presenta notables diferencias respecto a los actos materiales relacionados con la piratería marítima. En definitiva, se considera que el delito de piratería es uno de los que más ha evolucionado con el tiempo, al menos en su dimensión internacional, con el objetivo de hacer posible su persecución[8]. Sin embargo, a pesar de su impacto, no existe en la actualidad una convención dedicada exclusivamente a este fenómeno[9].

Es sabido que la piratería representó un fenómeno relevante ya en la Antigüedad, no obstante, la comprensión de hasta qué punto fue objeto de persecución, cuáles fueron los elementos que la caracterizaron y qué herramientas jurídicas sirvieron para hacerle frente es preciso, como punto de partida, un análisis etimológico que sirva de base para su estudio histórico-jurídico.

2. Origen etimológico

Si se atiende al origen etimológico del término pirata surgen las primeras disonancias con su significado actual. No es un vocablo originario del castellano, sino que se toma del latín *pīrāta* que a su vez fue tomado del griego *πειρατής*. La explicación etimológica del término recogida en el *Diccionario crítico etimológico castellano e hispánico,* de Corominas y Pascual, se encuentra bajo la voz "experiencia" como término

[3] Poier, S., "Hostis humani generis. History of a multi-faceted word", *Darkmatter: in the ruins of imperial culture* 5 (2009), p. 39.

[4] Otero Lana, E., "La piratería y el corso en Flandes y el Cantábrico", *Piratería y Corso en la Edad Moderna: XXIX Jornadas de Historia Marítima, Instituto de Historia y Cultura Naval*, 2004, p. 41.

[5] Harding, C., "Hostis Humani Generis: The Pirate as Outlaw in the Early Modern Law of the Sea", (C. Jowitt, ed.), *Pirates? The Politics of Plunder, 1550–1650*, Nueva York, 2007, pp. 20-21.

[6] Kontorovitch, E., "La analogía con la piratería: una base hueca para la competencia universal moderna", Chehtman, A., *Problemas estructurales del Derecho Internacional*, Madrid, 2015, pp. 209-241, p. 211.

[7] Rodríguez Núñez, A., "El delito de piratería. Antecedentes y reforma del código penal por la Ley Orgánica 5/2010", *Revista de Derecho penal y criminología* 1 (2013), p. 220.

[8] Marín Castán, F., "La piratería como crimen internacional", *Cuadernos de estrategia* 160 (2013), p. 119.

[9] United Nations Office On Drugs And Crime. *Maritime piracy. Part II: An overview of the international legal framework and of multilateral cooperation to combat piracy*, Viena, 2011, p. 2.

raíz de pirata. La primera conclusión, por tanto, es que el término no se encuentra conectado con el acto de robar. En cambio, la voz "experiencia" en griego y en latín proviene de πεῖρα o *peira* y *experiri*. El resto de los términos conectados, como *πειράω* (*peiráō*), *πείρα* (*peîra*) o *πειρατής* (*peiratḗs*), expresan acciones como probar, intentar y, en el último caso, el que se lanza a la prueba o el que se aventura. Según Corominas y Pascual, el término "pirata" hace sus primeras apariciones en castellano en textos humanistas de los siglos XV, XVI y XVII[10]. Entre las primeras obras en las que se usa "pirata" se encuentra la traducción de *La Divina Comedia* atribuida a Enrique de Villena.

Otro de los ejemplos es el famoso diccionario de Covarrubias, *Tesoro de la lengua castellana*. En esta obra se recoge el término pirata como "el corsario que roba por la mar"[11] y, aunque no se recoge "corsario", existe entrada para "corso" que es definido como un término italiano que se identifica con "andar en corso, andar robando por la mar"[12]. En conclusión, en el periodo en el que esta obra se publica, pirata y corsario se consideran sinónimos y ambos conceptos se relaciona con el robo.

Regano Sánchez sostiene que la primera vez que ambos conceptos se diferencian fue en el *Diccionario de la Lengua Española* de 1780[13]. La edición digitalizada de 1791, que recoge todas las voces introducidas entre 1780 y 1783, define "pirata" como "[e]l ladrón que anda robando por el mar" así como "el sujeto cruel y despiadado, que no se compadece de los trabajos y miserias de otro"[14]. También se encuentra el verbo "piratear" como "robar y apresar los navíos y embarcaciones que andan por el mar"[15]. Por su parte, "corsario" se recoge como "el que manda alguna embarcación armada en corso con patente del Rey, o del gobierno"[16]. Esta diferencia refleja que el pirata no pertenece a ningún orden político o jurídico y, por lo tanto, emprende su ataque contra otros buques por cuenta propia, a diferencia del corsario quien se encuentra legitimado por una autoridad. No obstante, a pesar de que ya en el siglo XVIII queda documentada una clara diferencia jurídica entre ambos conceptos, seguirá siendo frecuente su uso como sinónimos incluso en trabajos académicos más recientes, ante la imposibilidad de distinguir un fenómeno de otro.

3. La piratería en la Grecia antigua: términos, prácticas y ambigüedades

Como se comentaba anteriormente, los griegos ya dieron nombre a esta realidad. Sin embargo, la ausencia de rastros materiales que puedan dar información sobre los piratas y su actividad en el mundo griego antiguo impone la necesidad de acudir a fuentes textuales que hayan mencionado el fenómeno de manera explícita para conocer las notas distintivas que permiten diferenciar la piratería de otros actos ilícitos de este periodo. No obstante, discernir las características fundamentales de la piratería acudiendo a fuentes literarias presenta sus propias dificultades.

[10] Corominas, J.; Pascual, J.A., *Diccionario crítico etimológico castellano e hispánico*, vol. V, s. v. «experiencia».

[11] Covarrubias, S., *Tesoro de la lengua castellana o española,* Madrid, 1611, s.v. «pirata», p. 589.

[12] *Ibid.*, p. 243.

[13] Regano Sánchez, L., *La figura del pirata en el teatro español de finales del siglo XVI*, Venecia, 2014, p. 5.

[14] Real Academia Española, *Diccionario de la lengua castellana,* Madrid, 1791, s. v. «pirata», BNE. La obra de 1791 recoge todas las voces incluidas en las ediciones anteriores de los años 1780 y 1783.

[15] *Ibid.*, p. 661.

[16] *Ibid.*, p. 266.

La primera mención a la piratería en el contexto europeo se encuentra en las obras del poeta griego Homero, pero el término empleado en el texto épico es *ληιστωρ*, cuya raíz es *λεια*, la voz usada para botín. Este origen difiere del recogido anteriormente que deriva de experiencia. La preferencia por el término piratas en este caso particular es fruto de la interpretación de los traductores, ya que la voz usada en el texto homérico era la habitual para designar a cualquier tipo de ladrón y no un concepto especial relacionado con la depredación naval[17]. Como señala Cieśluk en un trabajo reciente, el uso de *ληιστωρ* solo fue usado como sinónimo de pirata si se acompañaba de otros términos referidos al mar[18].

Además, como advierte De Souza -una de las máximas autoridades sobre el Mediterráneo antiguo- los piratas no se identificaban así mismo como tales, sino que eran así etiquetados por sus víctimas y enemigos y advierte que la mutabilidad del fenómeno genera la necesidad de estudiar la piratería siempre en conexión con un contexto histórico y cultural concreto[19]. La primera conclusión, por tanto, es que la piratería no fue definida en el mundo antiguo griego, sino que varió en función del caso en cuestión y, especialmente, de la connotación negativa o positiva que se buscase transmitir[20].

En lo referido a los textos griegos que mencionan el fenómeno, se han usado al menos tres términos diferentes para designar a los piratas: *καταποντιστής*, *λῃστής* y *πειρατής*. El primer concepto se identifica con aquel que se adentra en el mar y no deja lugar a dudas sobre el carácter ilícito de los actos que lleva a cabo. No obstante, esta fue la palabra menos utilizada. Los otros dos términos, en cambio, aun siendo su uso más frecuente -especialmente a mediados del siglo III a.C.- son más confusos en cuanto a la realidad con la que pueden identificarse. En concreto, *λῃστής* ha servido tanto para referirse a los piratas como a los ladrones o bandidos genéricos sin relación con el mar[21]. Un ejemplo de ello puede verse en *Arqueología*, una de las famosas obras de Tucídides, en la cual, entre las 19 ocasiones que esta práctica es mencionada, se pueden encontrar algunas de las descripciones más detallas. Los autores que analizaron este texto extraen las siguientes ideas del término *λῃστής*: esta práctica de saqueo fuera marítimo o no, era común entre griegos y pueblos bárbaros; tenía habitualmente objetivos sociales y económicos; y, por último, en su dimensión moral, esta forma de violencia podía acompañarse de un componente heroico, aunque este aspecto no excluye que fuera una actividad ilícita[22].

[17] Córcoles, E., "Piratería como concepto jurídico indeterminado", *Revista internacional de Derecho romano* 23 (2019), pp. 182-183.

[18] Cieśluk, M., "Bandits and/or pirates – the meaning of the words ὁ λῃστής and ὁ πειρατής in ancient Greek novel", *Studia Maritima* 33 (2020), p. 10.

[19] De Souza, P., *Piracy in the Graeco-Roman World*, Cambridge, 2002, p. 2.

[20] Córcoles, "Piratería como concepto jurídico indeterminado", p. 184.

[21] Cieśluk, "Bandits and/or pirates…", pp. 9-10.

[22] Donoso Hohnson, P.; Román Guajardo, K., "ΛΗΣΤΕΙΑ. El rol de la piratería en la Historia de Tucídides", *De Rebus Antiquis* 8 (2018), pp. 82-83. Se puede considerar que el arquetipo del héroe forajido, frecuentemente asociado a la figura del pirata, transciende el ámbito de la cultura occidental. Existen, en efecto, figuras históricas en otras tradiciones culturales que encarnan rasgos similares, como el japonés Ishikawa Goemon, a quien la tradición atribuye el robo de bienes de gran valor para redistribuirlos entre los más desfavorecidos. Según los relatos históricos y legendarios, Goemon fue finalmente capturado y condenado a morir hervido vivo con su hijo. La historia de Goemon ha sido trasladada a la cultura popular contemporánea en ocasiones como villano y en otras ocasiones como héroe, manteniendo esa dualidad propia de la figura de los piratas, pero la familiaridad de este arquetipo no cambia la naturaleza ilegal de sus acciones a pesar de la ambivalencia moral. Vinculado a este aspecto puede verse Torres Asiego, C., "El

En la misma línea que De Souza, Poier afirma que todos los intentos de diferenciar el bandidaje de la piratería han fracasado y argumenta que Homero, Tucídides y Estrabón usaron la misma palabra para referirse a actos que pueden presentarse de diferentes modos y formas, siempre que mantuviera su relación con el comercio[23]. Por ello, el pirata que figura en estos textos podía desarrollar su actividad tanto en alta mar, abordando otras embarcaciones, como saqueando ciudades en tierra firme[24]. Sin embargo, uno de los últimos trabajos de Cieśluk se decanta por considerar que *λῃστής* y *πειρατής* no eran sinónimos, sino que lo más habitual fue usar el primer concepto para referirse a todo tipo de salteadores y el segundo para aquellos que poseyeran una embarcación y atacasen con ella en el mar[25].

El uso generalizado de *πειρατής*, del que derivará pirata, para referirse a los ladrones embarcados se produce en la obra de Polibio, aunque, según Córcoles, en un principio sin connotaciones negativas, pues se utilizaría también para soldados o combatientes legitimados por una autoridad[26]. Por lo tanto, además de la difícil diferencia entre bandidaje y piratería, varios autores también cuestionan otra de las notas distintivas más conocidas de este crimen: su independencia. En este sentido, De Souza sostiene que el término pirata fue utilizado para referirse tanto a aquellos individuos o grupos que llevaron a cabo robos marítimos durante guerras legítimas bajo la autoridad de un gobierno -especialmente por aquellos que sufrían sus ataques- como a aquellos otros considerados ajenos a toda ley que atacaban solo en beneficio propio, insistiendo además en que la forma más habitual de piratería fue la primera[27].

Para acabar, en cuanto a la calificación de la piratería como una práctica ilegal, son varios los autores que sostienen que fue una forma más de comercio en época homérica motivada por situaciones de precariedad que empujaban a los individuos a dedicarse al saqueo marítimo para sobrevivir y afirman, por tanto, que no fue hasta la llegada de verdaderas potencias económicas cuando este tipo de bandidaje y el comercio comenzaron a diferenciarse de manera clara[28]. No obstante, la frecuencia con la que se produjeran estos ataques marítimos no puede interpretarse como indicio de legalidad. Por ello, aunque algunas interpretaciones sostienen que la piratería era vista como una forma socialmente aceptada -e incluso una forma de protección del comercio propio frente a otros piratas, lo que explicaría que familias notables de la época se dedicaran a esta actividad–, también se reconoce que más tarde fue recogida como una práctica ilegal en

desarrollo del concepto de dignidad humana en la antigua Grecia", *Revista Aequitas. Estudios sobre Historia, Derecho e Instituciones* 24 (2024), pp. 97-126.

[23] Poier también sostiene que el fenómeno de la piratería es ante todo un fenómeno derivado del comercio marítimo y defiende que llegó a representar una vía alternativa a los gobiernos y al intercambio comercial. Poier, "Hostis humani generis…", p. 39.

[24] Donoso Hohnson; Román Guajardo, "ΛΗΣΤΕΙΑ…", pp. 79-80.

[25] Cieśluk, "Bandits and/or pirates…", p. 30.

[26] Córcoles Olaitz, "Piratería como concepto jurídico indeterminado", pp. 183-184.

[27] De Souza, *Piracy in the Graeco-Roman World*, p. 42.

[28] Fernández Vizcaíno, B., "La piratería en la Roma republicana: la *lex Gabinia de piratis persequendis*", *Revista Internacional de Derecho Romano* 14 (2015), pp. 418-419. En relación con el fenómeno de la piratería en la actualidad existe cierto consenso en señalar que tiende a surgir en contextos caracterizados por la escasez de recursos, así como en aquellos entornos en los que el Estado carece de capacidad efectiva para ejercer control sobre su territorio o donde las instituciones presentan altos niveles de corrupción, llegando en algunos extremos a incentivar o, al menos, tolerar estos ataques marítimos. Marín Castán, "La piratería como crimen internacional", p. 120.

el *Digesto* de Justiniano, donde la compilación jurídica hace referencia a fuentes que se remontan al año 529 a.C. y que confirman su naturaleza delictiva[29].

En resumen, la piratería en la Antigua Grecia se caracterizó por varios rasgos fundamentales. En primer lugar, no existió un concepto jurídico específico ni para el pirata ni para la piratería, así como tampoco se definió de manera precisa la actividad con un *modus operandi* determinado, por lo que los ataques podían producirse en el espacio marítimo o en tierra firme. En segundo lugar, el término fue usado principalmente por las víctimas, lo que explica una marcada connotación negativa. No obstante, esta valoración varió en contextos concretos en los que la pobreza provocó que los saqueos marítimos resolvieran necesidades colectivas cuando los botines se destinaron al sustento de la población y no al enriquecimiento de unas élites. Por ello, el pirata podía considerarse una figura ambivalente cuya dimensión moral varía dependiendo del contexto. En tercer lugar, aunque la piratería fue una práctica frecuente, ello no implica ni que gozara de legitimidad jurídica ni que pueda considerarse una actividad económica alternativa equiparable a otras formas de comercio legales. La naturaleza ilícita de la piratería queda evidenciada por el uso peyorativo del término por parte de las víctimas de estos ataques y tan solo conlleva notas heroicas en ejemplos muy concretos. Por último, estos saqueos marítimos no siempre fueron iniciativas individuales o de pequeños grupos ajenos a un orden político. Lo más frecuente fueron aquellos ataques promovidos por autoridades políticas en el marco de conflictos armados legítimos.

Más tarde, una buena parte de los aspectos que definieron la piratería en el mundo griego fueron asimilados por los romanos, aunque, en la medida en la que esta alcanzó una dimensión cada vez más problemática, fue adquiriendo nuevos rasgos de manera progresiva, al tiempo que empezaron a desarrollarse los primeros grandes esfuerzos legislativos para acabar con el fenómeno.

4. La piratería en Roma: la construcción jurídica del *hostis humani generis*

Es sabido que los romanos, a diferencia de los griegos, manifestaban rechazo hacia el medio marítimo, pues lo percibían como algo peligroso y, en definitiva, como un espacio hostil y desconocido[30]. En sus comienzos, Roma no era una potencia marítima como Cartago, quien dominó el Mediterráneo dificultando el paso y el comercio a los barcos romanos. Esta diferencia es señalada a menudo por los historiadores como el motivo por el que los juristas al servicio de Roma definieron el mar como *res communis omnium*, convirtiéndose en un espacio que no podía ser reclamado por nadie al ser considerado un bien común, aunque sin excluir la reivindicación de ejercer jurisdicción. Es decir, se descartó la posibilidad de reclamar *dominium* pero se mantuvo la legitimidad de ejercer *imperium*[31].

En este sentido, autores como Policante conectan la piratería con la noción de imperio y defienden que un fenómeno no existiría sin el otro, señalando concretamente al

[29] Maldonado Narváez, M. I., "La piratería marítima y los vacíos legales para combatirla", *Derecho Público* 34 (2015), p. 5.

[30] Fernández Vizcaíno, "La piratería en la Roma republicana…", p. 405.

[31] Policante, A., *Hostis humani generis. Pirates and empires from antiquity until today*, Londres, 2012, pp. 28-30.

Imperio romano como germen del fenómeno[32]. Esta interpretación hace hincapié en un tipo de pirata particular, no necesariamente relacionado con unas actividades o *modus operandi* concretos. Desde esta perspectiva se identifica a los piratas como actores contrahegemónicos, lo que justifica que en origen no existiera una sola definición del fenómeno, sino que este fuera calificado en función de una época, un lugar y unas víctimas concretas[33].

En cualquier caso, esta nueva calificación jurídica del mar como *res communis omnium* permitió a Roma extender el *ius gentium* más allá de sus territorios en tierra firme. Esta extensión del *imperium* romano se justificó no solo por la protección de los intereses romanos, sino por su pretensión de actuar como garante de una ley superior[34]. Por ello, se considera el nacimiento de un "derecho de policía" que habría permitido a Roma perseguir la piratería como delito contra el *ius gentium.* No obstante, dicha calificación no puede considerarse propiamente una fórmula de derecho internacional, ya que el Estado romano no pretendió crear instituciones comunes, dado que no reconocía a otras potencias en términos de igualdad soberana. En consecuencia, Roma se concibió a sí misma como *arbiter mundi* legitimada para proteger la paz en el Mediterráneo[35].

A pesar de que parte del argumento para justificar la extensión del *imperium* romano sobre los espacios marítimos se basó en la defensa de una ley superior, existe cierto consenso en que el inicio de la campaña global de represión de la piratería se produce en el momento en el que el aumento de los robos del grano egipcio que debía llegar a Roma se volvió insostenible[36]. El repunte de la actividad pirática en el Mediterráneo se considera consecuencia de la desaparición de las dos principales fuentes de control de este fenómeno: Grecia, como consecuencia de su absorción por Roma; y Cartago, tras la destrucción de su armada[37]. Ambos factores propiciaron que a lo largo de los siglos III a.C. y II a.C. se documentase el uso de milicias regulares privadas con el objetivo de escoltar y proteger los cargamentos de grano que se transportaban por el Mediterráneo en dirección a Roma[38].

Fue precisamente en este mismo periodo en el que los textos de Polibio extendieron el uso de πειρατής para calificar a los individuos o grupos que llevaban a cabo razias marítimas, coincidiendo a su vez con una de las fases expansivas romanas, lo que lleva a los historiadores a afirmar que después de este periodo sería considerado pirata cualquier individuo que se resistiera contra aquella expansión romana[39]. Por ello, la persecución de la piratería se convirtió también en una cuestión política, usándose como propaganda para alabar o desprestigiar a líderes romanos por su vínculo con la seguridad del Estado[40]. Es decir, se convierte también en un problema de imagen, como afirma Fernández Vizcaíno,

[32] *Ibid*., p. 6. El concepto mismo de imperio es abordado en Pastrana Pérez, D., "La evolución del concepto de imperio", *Revista Aequitas. Estudios sobre Historia, Derecho e Instituciones* 22 (2023), pp. 99-148.

[33] Poier, "Hostis humani generis", p. 39.

[34] Policante, *Hostis humani generis*, p. 31.

[35] Lleonart, A., y Amselem, A., "Surgimiento de los Estados modernos y su impacto en El derecho del mar. Contribución doctrinal de Bartolo De Sassoferrato", *Revista de Política Internacional* 156 (1978), pp. 152-153.

[36] Fernández Vizcaíno, "La piratería en la Roma republicana…", p. 422.

[37] Córcoles Olaitz, "Piratería como concepto jurídico indeterminado", pp. 189-190.

[38] Fernández Vizcaíno, "La piratería en la Roma republicana…", p. 417.

[39] Córcoles Olaitz, "Piratería como concepto jurídico indeterminado", pp. 186-187.

[40] Fernández Vizcaíno, "La piratería en la Roma republicana…", p. 410.

quien sostiene que este detalle es el que justifica que la exitosa campaña de Pompeyo contra la piratería se incluyera como una victoria más –al mismo nivel de las de Mitrídates y Tigranes- en lugar de ser una *ovatio,* como correspondería dado que la guerra contra la piratería no se consideraba *bellum* en su sentido tradicional, por la falta de declaración de la guerra[41].

En cualquier caso, para comprender la dificultad de erradicar el fenómeno de la piratería de forma efectiva, es preciso tener en cuenta que la enorme extensión del espacio marítimo que debía ser vigilado excedía con creces las limitaciones tecnológicas del momento. Pese a ello, Roma puso en marcha una serie de medidas que, aunque analizadas por separado tuvieron una eficacia desigual, contribuyeron a que el fenómeno dejase de suponer una amenaza para la seguridad romana. En concreto, la historiografía destaca dos vías principales para acabar con la piratería. Por una parte, una respuesta de naturaleza político-militar, que se materializó en especial en la designación de generales con el objetivo específico de acabar con los piratas, siendo el primero de este periodo Marco Antonio[42]. Por otro lado, se desarrollaron varios mecanismos de naturaleza jurídica entre los que se destacan especialmente dos textos normativos: en primer lugar, la *Lex de provincias praetoriis*, conocida también como *Lex de piratis persequendis,* y, por último, *Lex de uno imperatore contra praedones instituendo,* o *Lex Gabinia,* en referencia al nombre del principal impulsor de la reforma y tribuno de la plebe Gabino [43].

El alcance del *imperium* otorgado a Marco Antonio para hacer frente al problema de la piratería sigue siendo tema de debate y aunque Plutarco presenta su campaña como un éxito, existe consenso en que el bandidaje marítimo persistió y siguió afectando a la seguridad del Estado, lo que ha llevado a considerar que la intervención no fue plenamente eficaz, resultando necesario adoptar nuevas medidas para combatir el fenómeno[44]. En cambio, tras la campaña de Pompeyo, si bien no desapareció la actividad pirática por completo, quedó reducida a episodios aislados que ya no representaban una verdadera amenaza para Roma[45].

En el marco de los mecanismos de naturaleza jurídica destinados a combatir la piratería destaca, en primer lugar, la *Lex de piratis persequendis*, reconocida como la primera norma contra este fenómeno[46]. De dicha disposición solo se conservan dos epígrafes, hallados respectivamente en Cnidos y Delfos[47]. En ellos se hace un

[41] *Ibid.,* pp. 450-451. En la concepción romana, la calificación de una guerra como justa no dependía únicamente de su naturaleza armada o defensiva, sino de cumplir determinados requisitos formales, aunque estos podían llegar a ser manipulados por parte del estado conforme a sus intereses coyunturales. Martínez Peñas, L., *Y lo llamarán paz. Visión jurídico-institucional de las relaciones internacionales en la Antigüedad*, Valladolid, 2018, pp. 325-326. Sobre la aparición clásica del derecho a la guerra puede verse Rojo Gallego-Burín, M., "La tradición teológica-política del *ius ad bellum*", *Revista Aequitas. Estudios sobre Historia, Derecho e Instituciones* 23 (2024), pp. 413-456.

[42] Álvarez Pérez-Sostoa, D., "Prisioneros de los piratas: política y propaganda en la captura de Julio César y Clodio", *Veleia: Revista de prehistoria, historia antigua, arqueología y filología clásicas* 28 (2011), pp. 72.

[43] Córcoles Olaitz, "Piratería como concepto jurídico indeterminado", pp. 189-190.

[44] Álvarez Pérez-Sostoa, "Prisioneros de los piratas", p. 72.

[45] Fernández Vizcaíno, B., "Comercio y piratería en Roma en la época republicana", Robles, J. R., *La actividad de la banca y los negocios mercantiles en el Mare Nostrum*, Madrid, 2015, p. 85.

[46] Policante, *Hostis humani generis*, p. 56.

[47] Álvarez Pérez-Sostoa, D., "Prisioneros de los piratas: política y propaganda en la captura de Julio César y Clodio", *Veleia: Revista de prehistoria, historia antigua, arqueología y filología clásicas* 28 (2011), p. 72.

llamamiento al pueblo romano y a sus aliados a colaborar contra la piratería afirmando que:

> "no solo es justo que se ocupen de que ningún pirata salga de su reino, ni de su territorio o fronteras, ni de que los magistrados o jefes de guarniciones que ellos hayan establecido reciban a piratas, sino también que, en la medida de su poder, procuren que el pueblo romano los tenga como colaboradores diligentes para la salvaguarda de todos"[48].

Por tanto, a través de esta norma, fechada entre los años 100 a.C. y 101 a.C., Roma articuló una campaña contra la piratería implicando no solo a sus ciudadanos, sino también a todos sus aliados. En cuanto a su impacto efectivo, una parte de la historiografía señala que esta primera medida debe ser considerada como una mera declaración de intenciones, aunque, al mismo tiempo, también se reconoce que sentó las bases de los posteriores intentos de acabar con el bandidaje marítimo[49].

Si bien las campañas desarrolladas en este periodo, al amparo de la *Lex de piratis persequendis*, inician la lucha contra el aumento de actividad pirática que se experimentó en el Mediterráneo, lo cierto es que el fenómeno alcanzó sus mayores picos durante la primera mitad del siglo I a.C., coincidiendo con las Guerras Mitridáticas, destacándose la presencia de piratas procedentes de Cilicia[50].

Habida cuenta de la gravedad que estaba alcanzando el fenómeno, en torno al año 67 a.C., las acciones militares puntuales en ámbitos geográficos concretos fueron sustituidas por una gran campaña militar a gran escala que supuso el golpe definitivo gracias a la *Lex Gabinia*[51]. Con ella, se invistió a Pompeyo durante tres años[52] aunque su victoria contra los piratas llegó en tan solo tres meses[53]. Uno de los motivos por los que las operaciones puntuales y limitadas tuvieron tan poco alcance fue la gran movilidad del enemigo, por lo que la operación de Pompeyo se concibió como una campaña a gran escala que fue posible tras dividir el mar en trece áreas, cada una controlada por un legado directamente bajo su mando que debía patrullar su sector y ser capar de interceptar cualquier embarcación pirata[54].

Por ello, la *Lex Gabinia* es considerada la primera ley contra la piratería verdaderamente efectiva, pero también ha atraído el interés de los historiadores del derecho por su impacto en la transformación romana hacia un *imperium extraordinarium*. La aprobación de otras reformas legales sobre el Senado y la Asamblea de Roma promovidas por Gabino para combatir la piratería no fue pacífica al entenderse que contravenían los cimientos más básicos del sistema republicano romano pues trasladaba

[48] Riccobono, S. (ed.), *Lex de provinciis praetoriis, vulgo lex de piratis persequendis*, *Fontes iuris Romani anteiustinianei*, I, Firenze, 1941, pp. 121–131.

[49] Fernández Vizcaíno, "La piratería en la Roma republicana…", p. 410.

[50] Álvarez Pérez-Sostoa, "Prisioneros de los piratas…", pp. 72-73. La manipulación del fenómeno pirático cilicio por Roma es estudiada en Fernández Rodríguez, M., "De la delincuencia a la guerra: la piratería como justificación en conflictos internacionales. Análisis histórico del «casus belli»", *Memoria y Civilicación* 28, vol. 2 (2025), pp. 243-266.

[51] Fernández Vizcaíno, "La piratería en la Roma republicana…", p. 430.

[52] Álvarez Pérez-Sostoa, "Prisioneros de los piratas", p. 73.

[53] Córcoles Olaitz, E., "Un apunte sobre la evolución del concepto de piratería en el ámbito europeo", (López-Rendo Rodríguez, M. C., coords.) *Fundamentos romanísticos del derecho europeo e iberoamericano*, Oviedo, 2020, p. 359.

[54] Fernández Vizcaíno, "Comercio y piratería en Roma en la época republicana", pp. 81-82.

un gran poder político sobre una gran extensión territorial, algo que Plutarco definiría como "un poder sin límites sobre todos los hombres"[55].

En cualquier caso, tras esta campaña a gran escala de Pompeyo la piratería dejó de ser un problema para el Estado y, como consecuencia de ello, este crimen empezó a ser castigado mediante el derecho privado, lo que justifica que, más tarde, el Principado no impulsara leyes contra el bandidaje marítimo del calado de la *Lex Gabinia*[56]. Al mismo tiempo, al igual que en el caso griego, la definición de la piratería sigue sin ser recogida en fuentes jurídicas romanas:

> "Séneca los identificará con meros saqueadores; por su parte Cicerón incorpora la noción de piratas como enemigos comunes de la humanidad, que inspirará a muchos juristas en los siglos posteriores. Se diría que Cicerón no se limita a excluirlos de la sociedad, sino que incluso les desprovee del carácter de seres humanos. Por tanto, será a partir de esta época cuando se entienda que la piratería es un problema que afecta a todas las comunidades, más allá de los intereses particulares de cada sociedad"[57].

Por lo tanto, motivados por el impacto que llegó a alcanzar la piratería sobre la seguridad romana, se articularon las dos primeras grandes medidas legislativas contra este fenómeno, algunas de ellas de gran calado constitucional al suponer una quiebra en los aspectos más básicos del sistema republicano. A pesar de ello, tan solo se destacaron rasgos genéricos que los describían como individuos violentos cuyo único objetivo era apropiarse de propiedades de otros mediante ataques armados, ya fuera en alta mar o en tierra[58]. La única nota distintiva al concepto todavía indefinido de pirata fue su consideración como enemigos de la humanidad, justificando su persecución tanto por Roma como por sus aliados. Más tarde, esta percepción de la piratería como un acto lo suficientemente atroz como para justificar una persecución general y a gran escala trascendería hasta convertirse en el argumento moderno para la competencia universal de este delito[59].

5. La piratería en Edad Media: entre el derecho público y el derecho privado

En la Edad Media el asalto, el robo, el secuestro y el asesinato en el mar fueron actos habituales e incluso se afirma que llegaron a constituir un modo de vida para algunos individuos. No obstante, la frecuencia con la que se produjeron estos ataques no debe servir para prejuzgar su consideración como actos lícitos[60]. En cualquier caso, el análisis del fenómeno de la piratería a partir de presupuestos y concepciones propias del derecho internacional contemporáneo implica proyectar marcos conceptuales y jurídicos inexistentes en la Edad Media, porque durante este periodo la piratería continuó

[55] Fernández Vizcaíno, "La piratería en la Roma republicana…", pp. 433-434.

[56] Alvar-Nuño, A., "Riesgo pirático y amuletos mágicos en el Imperio Romano", (Álvarez-Ossorio Rivas, Alfonso; Ferrer Albelda, Eduardo; García Vargas, Enrique, coords.), *Piratería y seguridad marítima en el Mediterráneo antiguo*, Sevilla, 2014, p. 267.

[57] Córcoles Olaitz, "Un apunte sobre la evolución del concepto de piratería…", pp. 359-360.

[58] Córcoles Olaitz, "Piratería como concepto jurídico indeterminado", p. 190.

[59] Kontorovitch, "La analogía con la piratería…", pp. 235-236.

[60] Solórzano Telechea, J. Á., "Piratas, corsarios y malhechores: la violencia y la delincuencia marítimas en la Europa atlántica (siglos XIII-XV)", *Clio y Crimen* 20 (2023), p. 8.

caracterizándose por la indefinición jurídica, aunque el término fuese empleado en diversos contextos discursivos.

Así, en las obras de la patrística se mencionan a los piratas junto con otros criminales con una clara connotación negativa, como una forma de desprestigiar al otro, aunque siempre sin ánimo de diferenciar al sujeto como un criminal con un *modus operandi* concreto que lo diferencie de otros crímenes[61]. En otros contextos, en cambio, se usó el término como sinónimo de marinero para referirse a los que combaten en el mar[62]. Además, al igual que en la Antigüedad, el hecho de que buena parte de la documentación que menciona estos ataques fuera elaborada por las víctimas hizo que el uso del término pirata o corsario dependiera, no tanto de una diferencia jurídica, sino de las circunstancias políticas del momento[63].

La ausencia de un poder estatal con capacidad para garantizar el cumplimiento efectivo de las normas generó un contexto propicio para la aparición de fórmulas, en ocasiones alternativas al estado, orientadas a asegurar, al menos parcialmente, el transporte y el comercio marítimo. En este sentido, las licencias y seguros constituyeron las principales herramientas empleadas para tratar de salvaguardar la actividad comercial[64]. Por ello, Solórzano Telechea vincula la violencia marítima con la revolución comercial de finales del siglo XII[65].

En lo referido al ámbito público, en diversas fuentes bajomedievales aparecen expresiones como "custodiar el mar" o "salvaguarda del mar" en documentos oficiales. Como consecuencia de las limitaciones tanto tecnológicas como de la propia organización medieval del poder, la poco efectiva vigilancia marítima se complementó con la emisión de salvoconductos para mercaderes, pero la protección de los habitantes de los reinos se articuló en torno al control de los procesos de paz[66].

En el ámbito privado, el elevado coste que implicaba la creación y el mantenimiento de una flota capacitada para la guerra marítima, unida a la enorme extensión del espacio marítimo, hizo inviable la vigilancia sistemática de las autoridades públicas. Por ello, estas flotas solían ser organizadas por actores privados que reunían los recursos económicos necesarios tanto para la adquisición de las embarcaciones como para el reclutamiento de la tripulación. En este sentido, Ferrer y Mallol llega a afirmar que estos corsarios funcionaron como una suerte de reservas permanentes de fuerza naval, disponibles para ser movilizadas en función tanto de las necesidades políticas como de las militares del momento[67].

---

[61] Álvarez Jiménez, D., "Crimen y castigo en la mar: el archipirata Contradis y la inquietud marítima del Mediterráneo occidental a comienzos del siglo V", (Álvarez-Ossorio Rivas, A.; Ferrer Albelda, E.; García Vargas, E. coords.), *Piratería y seguridad marítima en el Mediterráneo antiguo*, Sevilla, 2014, p. 237.

[62] Dick, B., *Framing Piracy: Restitution at Sea in the Later Middle Ages*, Glasgow, 2010, p. 13.

[63] Ferrer i Mallol, M. T., "Corso y piratería entre Mediterráneo y Atlántico en la baja Edad Media", González Jiménez, M., *La Península Ibérica entre el Mediterráneo y el Atlántico, siglos XIII-XV*, Cádiz, 2006, p. 257.

[64] Aznar, E., "Corso y piratería en las relaciones entre Castilla y Marruecos en la baja Edad Media", *En la España medieval* 20 (1997), p. 409.

[65] Solórzano Telechea, "Piratas, corsarios y malhechores…", p. 8.

[66] Dick, *Framing Piracy*, p. 7.

[67] Ferrer i Mallol, "Corso y piratería entre Mediterráneo…", p. 255.

Por ello, la mayor parte de la historiografía sostiene que, durante la Edad Media, los actos de piratería y de guerra eran a menudo indistinguibles, salvo por la responsabilidad del monarca sobre los actos cometidos por sus súbditos[68]. Dick señala un buen ejemplo de ello y sostiene que lo que a menudo se ha definido en el mundo anglosajón como piratería eran en realidad actos de guerra derivados tanto del conflicto anglo-francés como de otros periféricos producidos a finales de este periodo[69].

Pese a la conveniencia que suponía recurrir a actores privados, el control efectivo que las autoridades podían ejercer sobre ellos, así como la capacidad para garantizar el cumplimiento de los límites establecidos en los contratos de corso, fue considerablemente reducido[70]. Debe tenerse en cuenta, además, que el capital invertido en estas expediciones era elevado y la necesidad de cubrir los gastos y obtener alguna ganancia incentivaba el ataque a otros buques, lo que generó tensiones incluso con potencias con las que se tenían relaciones pacíficas y, por tanto, no podían ser calificados como actos o ataques en el marco de guerras legítimas. Como consecuencia de estos choques, la distinción entre el corsario y el pirata no es clara y, como recoge la historiografía, es un tema todavía hoy ampliamente debatido. Por ello, una gran parte de los académicos sostiene que ambos fenómenos son indistinguibles. Esta visión parece explicar el hecho de que ambos términos se hayan usado como sinónimo durante este periodo, a pesar de que, al mismo tiempo, se reconoce la existencia de un matiz jurídico que los distingue. Es decir, mientras el corsario tiene la obligación de regirse por ciertas normas contenidas en la licencia de corso, el pirata era concebido como un delincuente que actuaba en el espacio marítimo sin autorización, lo que ha dado lugar a que algunos autores afirmen que el corsario era selectivo con las víctimas de sus ataques mientras el pirata no, si bien sostienen que esta última diferencia era solo teórica[71].

En relación con la confusión terminológica entre los conceptos de pirata y corsario en los textos medievales, la primera referencia documentada en castellano al término "corso" se registra en el Fuero de Cartagena de 1246. En este caso, el vocablo se emplea para referirse a la realización de un viaje marítimo, aunque ligado a la acción de atacar naves enemigas con el objetivo de obtener un botín de guerra, siguiendo el sentido con el que se usaba este término en las repúblicas italianas. Sin embargo, el concepto de pirata en el lenguaje literario se utilizó para designar de manera amplia a cualquier bandido del mar, es decir, individuos que abordaban, saqueaban o asesinaban en el espacio marítimo con o sin licencia de corso. Por lo tanto, el término pirata en este contexto se usó como sinónimo de corsario, para referirse también a cualquier forma de bandidaje marítimo al margen de legalidad[72].

En consecuencia, los actos materiales llevados a cabo por piratas y corsarios fueron, en la práctica, idénticos. Por este motivo, algunos historiadores han optado por emplear la expresión "acciones de corso-piratería" para referirse a estos ataques evitando así una

[68] Lewis, E. "Responsibility for piracy in the middle ages", *Journal of Comparative Legislation and International Law 19* (1937), p. 77.

[69] Dick, *Framing Piracy,* p. 7.

[70] Como señala Orero Lana, las restricciones entre unos corsarios y otros fue diferente. A los corsarios españoles y franceses se les exigía 24 horas desde la primera captura de un mercante propio, es decir, de su misma nación, para considerarlo una presa legítima y no un rescate. En cambio, la legislación que restringía la acción de los *privateers* ingleses fue más laxa en este sentido. Otero Lana, "La piratería y el corso en Flandes…", p. 38.

[71] Ferrer i Mallol, "Corso y piratería entre Mediterráneo y Atlántico…", pp. 256-257.

[72] Solórzano Telechea, "Piratas, corsarios y malhechores…", p. 11-12.

diferenciación rígida de ambos fenómenos[73]. Por el contrario, otros autores, como Ferrer y Mallol, prefieren mantener la distinción y separar las acciones de corso y las acciones de piratería, poniendo el foco en la legitimidad jurídica del acto concreto y no tanto en el sujeto activo. Desde esta perspectiva, un mismo individuo podía participar en acciones de bandidaje marítimo amparadas por una licencia de corso en determinadas circunstancias y en otras incurrir en prácticas ilegítimas en función de si sus víctimas eran aquellas autorizadas por las licencias[74].

Por lo tanto, la piratería en la Edad Media se definió, no por los elementos objetivos del acto delictivo, sino por la existencia de unas licencias que dependían del contexto político e histórico concreto. Los cambios jurídicos que afectaron a este tipo de bandidaje marítimo están relacionados con aquellos que regulaban las relaciones entre potencias y no tanto con la naturaleza y las características concretas del pirata o su actividad. Es decir, la piratería se definió como un delito, pero no se definió qué era piratería. Dick explica de la siguiente manera cómo un mismo robo podía ser calificado como acto pirático o no en función del contexto y, más concretamente, de la relación entre soberanos:

> "A Flemish merchant seeking restitution of captured cargo under the Bedford regency in the 1420s would surely have higher expectations of justice than his fellow citizen making a similar claim in the immediate aftermath of the treaty of Arras. Essentially the same act could be adjudged good prize in 1436 having not been considered so only a year before. Therefore, without any formal change in the legal relationship between England and Flanders, we would be compelled to classify one act as 'piracy' and the other as lawful capture"[75].

Otra vía utilizada por la historiografía para delimitar el fenómeno de la piratería ha sido el análisis de los litigios que dichas prácticas generaron. Como es sabido, las monarquías solían beneficiarse económicamente de las actividades de corso mediante la retención de una parte del botín apresado durante los ataques[76]. Sin embargo, esta participación también conllevó la asunción de responsabilidades jurídicas. En este sentido, aunque no existía aún un sistema de derecho internacional con vocación universal como el actual, sí se articuló la atribución de responsabilidades fundamentalmente en torno al vínculo jurídico entre el señor que otorgaba la licencia y quienes actuaban en su nombre[77]. Para Dick, las licencias que conferían legitimidad a ciertas capturas marítimas no fueron una forma de legalizar las represalias, sino una manera de regular ciertos conflictos, y por ello lo considera una forma temprana de normas de alcance internacional[78].

No obstante, aunque algunos autores han tratado de abordar la distinción entre piratería y corso a partir del análisis de la responsabilidad del soberano y el deber de restitución en relación con capturas concretas documentadas en diferentes litigios de la época, Iglesias Rodríguez hace una advertencia: sostiene que tratar de definir los límites de ambos fenómenos es tan solo "una declaración de intenciones", debido, por un lado, a que en la mayoría de los casos no es posible conocer el final de los litigios relacionados

[73] Aznar, "Corso y piratería en las relaciones entre…", p. 410.
[74] Ferrer i Mallol, "Corso y piratería entre Mediterráneo y Atlántico…", p. 257.
[75] Dick, *Framing Piracy*, pp. 11-12.
[76] Aznar, "Corso y piratería en las relaciones entre…", p. 410.
[77] Lewis, "Responsibility for piracy in the Middle Ages", p. 89.
[78] Dick, *Framing Piracy*, p. 246.

con las capturas marítimas y, por otro, señala que "lo que la justicia falló no tiene por qué responder a la realidad del hecho"[79].

Por último, un antecedente relevante de uno de los elementos objetivos de la piratería en su concepción actual como crimen de naturaleza internacional se fundamenta en la obra del jurista medieval Bartolo de Sassoferrato. Este autor fue el primero en desarrollar la noción de la soberanía sobre las aguas territoriales, formulada en el contexto del auge de las incursiones piráticas berberiscas en el Mediterráneo. Bartolo defendió la necesidad de que los estados ribereños pudieran extender su poder y su jurisdicción sobre espacios marítimos próximos a sus costas. Al mismo tiempo, reconocer que estas zonas se encontraban sometidas a soberanía implicaba aceptar que los espacios marítimos más lejanos continuaban siendo *res communis*[80]. Esta idea será traslada por otros juristas modernos con mayor proyección internacional.

En resumen, en la Edad Media sigue sin desarrollarse una definición jurídica que refleje las características de los actos de piratería, así como tampoco definirá el sujeto activo de estos crímenes, manteniendo así el legado griego y romano. Continuará, por tanto, siendo un fenómeno difícil de diferenciar, especialmente en periodo de guerra o de represalias donde los tratados jurídicos impactarán en lo que se considere o no piratería durante su periodo de su vigencia. Además, la fragmentación de poder propia de la época medieval impedirá extender jurisdicción en espacios marítimos extensos de manera más o menos efectiva como en el precedente romano. Por ello, las leyes y otros mecanismos jurídicos que se desarrollarán estarán limitados a la responsabilidad del soberano sobre los actos de sus súbditos y el deber de restitución a las víctimas de los ataques piráticos, aunque, teniendo en cuenta la falta de homogeneidad entre los órganos jurisdiccionales de cada reino, no será posible identificar claramente el fenómeno de la piratería atendiendo tan solo a las fuentes procesales.

6. La piratería en Edad Moderna y el principio de *mare liberum*

Con la llegada del Estado Moderno los monarcas se erigen como los únicos capaces de establecer una legislación común, si no aplicable a la totalidad del espacio marítimo, al menos orientada a regular las relaciones comerciales entre potencias que se vieron profundamente impactadas por las posibilidades que ofrecía el Nuevo Mundo. Por ello, Enrique Otero asegura que la figura que él denomina mercader-pirata, más típica de la época medieval, quedará sustituida en la Edad Moderna con el nuevo poder de las monarquías[81]. Por otra parte, además de la llegada de los europeos al continente americano, la expansión turca fue otro de los factores que contribuyó a un cambio en la consideración jurídica de los espacios marítimos de este periodo[82].

---

[79] Iglesias Rodríguez, J. J., *Piratería y corso en la Andalucía atlántica de finales de la Edad Media*, Sevilla, 2023, p. 28.

[80] Lleonart y Amselem, "Surgimiento de los Estados modernos…", p. 154.

[81] Otero Lana, "La piratería y el corso en Flandes…", p. 37. Sobre la construcción del aparato institucional de este tipo de Estado puede verse Valencia Virosta, "Los orígenes de la administración general del Estado: desde la organización palatina a la administración central de la Corona de Castilla hasta el s. XV", *Revista Aequitas. Estudios sobre Historia, Derecho e Instituciones* 22 (2023), pp. 529-590.

[82] Lleonart y Amselem, "Surgimiento de los Estados modernos…", p. 153. Como señala White, la escasez de fuentes dificulta la comprensión del fenómeno de la piratería en esta época. La historiografía ha prestado mayor atención a los corsarios del Norte de África y a sus víctimas europeas en parte debido al gran cantidad de fuentes en diferentes idiomas europeos que hablan de estos ataques y rescates, pero los

En cualquier caso, la naturaleza ambivalente de la piratería continuó dificultando la decisión de si la respuesta ante aquellos ataques marítimos debía ser estatal o privada. Como señala White, la magnitud del fenómeno en el siglo XVII hizo aumentar las opiniones de juristas de alto rango que abogaban por regular la violencia marítima, mientras los tribunales civiles trataban de hacerse cargo de los litigios de las víctimas de estos ataques[83].

Mientras tanto, las distintas monarquías europeas recurrieron de manera sistemática a las patentes de corso como instrumento de política económica y exterior. Para algunas potencias, estas autorizaciones construyeron un medio eficaz para erosionar progresivamente los monopolios comerciales de los Estados modernos hegemónicos de este momento; para otras, representaron una herramienta para el control marítimo y la defensa de sus flotas frente a la piratería[84].

En el ámbito jurídico inglés, se estableció una diferencia terminológica significativa en comparación con la época medieval. El término pirata adquirió una connotación claramente peyorativa por su asociación de manera inequívoca a la criminalidad, considerándose actos contra la ley. En cambio, para designar al corsario o mercenario naval se empleó el vocablo *privateers*, surgido precisamente en época moderna, para identificar aquellos actos que contaban con autorización del soberano[85]. No obstante, desde el punto de vista material, los actos que definen la piratería y el corso siguen sin diferenciarse. Por tanto, la frontera entre ambos fenómenos no radica en las acciones concretas, sino que viene definida la existencia o ausencia de patentes de corso que otorgue cobertura legal al acto.

Además de la expedición formal de licencias, resulta imprescindible atender al contexto político en el que se desarrollan estas prácticas, pues este marco puede difuminar todavía más la distinción entre actuaciones llevadas a cabo por grupos independientes y aquellas realizadas bajo el mando de una autoridad en un contexto bélico. Uno de los principales especialistas en el estudio del corso español en la Edad Moderna, Orero Lana,

---

que el autor considera "verdaderos piratas" del Mediterráneo siguen siendo todavía menos conocidos pues ni tenían licencia para su actividad, ni tenían legitimidad para acceder libremente a los puertos lo que también provocó que apenas dejaron rastro de su actividad salvo aquellos documentos redactados o por sus víctimas o por sus perseguidores. White, J. M., "Piratería, corso y la creación del Mediterráneo otomano", *Revista Universitaria de Historia Militar* 20 (2021), pp. 101-102. Sobre el andamiaje jurídico que sostuvo el poder otomano puede verse Carpintero García, G., "El sistema de capitulaciones en el Imperio otomano (1535-1923)", *Dignitas. Revista on-line sobre Derechos Humanos y relaciones internacionales* 4 (2021), pp. 13-34.

[83] White, "Piratería, corso y la creación del Mediterráneo otomano", p. 111.

[84] Cabrera, G., "La legislación española frente a todo acto de corso-piratería americana: el mar como escenario de confrontaciones", *Tiempo y Espacio* 64 (2015), p. 25. Algunos autores relacionan estas prácticas con una forma temprana de guerras por delegación, analizadas en Pesini Escartín, S., "Aproximación al concepto de guerra por delegación", *Revista Aequitas. Estudios sobre Historia, Derecho e Instituciones* 19 (2022), pp. 17-36. Además, la consolidación de órganos judiciales permanentes y de agentes en la administración de justicia formó parte del fortalecimiento institucional de los Estados modernos: Álamo Martell, M. D., «La Fiscalía y los fiscales de la Real Audiencia de Canarias (1673-1803)», *Anuario de Historia del Derecho Español* 94 (2024), pp. 459-520.

[85] Solórzano Telechea, "Piratas, corsarios y malhechores…", p. 11. En este sentido, la legislación inglesa era más avanzada pues ya en 1536 Enrique VIII mediante la *Ley contra los agravios del mar* estableció lo que se ha considerado el primer antecedente de la primera regulación moderna de este delito contenida en el *The English Acto f Piracy* de 1698 de 1698 que pretendía servir para mejorar la eficacia de la persecución del crimen. Maldonado Narváez, "La piratería marítima y los vacíos legales…", p. 6.

ha analizado este fenómeno en sus dimensiones militar e histórica, ofreciendo una reconstrucción detallada de sus principales escenarios y protagonistas y, entre otros, ha abordado los enfrentamientos durante las guerras de Flandes entre los españoles y los "mendigos del mar" que, a pesar de ser flamencos, fueron protegidos y apoyados por Inglaterra[86]. Es decir, al margen de aquellos corsarios directamente autorizados por los Estados, el estatus jurídico de otros grupos independientes puede ser puesto en duda en contextos políticos muy concretos.

A pesar de todo, aunque en este periodo no se produjeron grandes modificaciones en la definición material de las conductas que constituyeron piratería ni en las acciones de corso, sí tuvo lugar una transformación decisiva en relación con la consideración jurídica de los espacios marítimos, que más tarde se trasladaría a época contemporánea como un elemento esencial del crimen de piratería.

El origen de esta transformación comenzó tras la captura del barco portugués Santa Catarina por parte del holandés Jacob van Heemskerk, almirante al servicio de la Compañía Neerlandesa de las Indias Orientales. Este episodio dio lugar a un litigio en el que la Corona portuguesa reclamaba el acceso exclusivo al comercio con las Indias Orientales. El encargado de defender y justificar la captura holandesa será Hugo Grocio, quien, entre 1604 y 1605, escribió *De iure praedae,* obra en la que se integra su famoso capítulo *Mare liberum*, considerado el texto de mayor calado del autor y una aportación fundamental para el origen del derecho internacional marítimo moderno[87]. Citando a los juristas romanos, Grocio defendió la libertad de los mares, ganándose el título de fundador del derecho natural racionalista, o nuevo derecho natural, por la doctrina:

> "Por todo lo cual con razón Cicerón dice: "¿Qué hay tan común como el mar para los que navegan, y las orillas para los que son arrojados a sus costas?". También Virgilio dice que el aire, las olas y el litoral están abiertos a todos. Los romanos, por ello mismo, llamaban a todo esto común a todos por derecho natural, o por lo que dijimos que es lo mismo, por público Derecho de gentes, y al uso de estas cosas unas veces le llaman común y otras público"[88].

La concepción del espacio marítimo como *res communis* constituyó el fundamento teórico sobre el que posteriormente se asentaría la jurisdicción universal, conocida por ser uno de los presupuestos jurídicos esenciales asociado al delito de piratería. De esta visión derivan dos ideas fundamentales: por un lado, la consideración de los piratas como *hostis humani generis,* que más tarde sería adoptada incluso por la Corona hispana en las Ordenanzas de la Armada Real Española en 1748[89], y, en segundo lugar, la consideración del marco conceptual para que la actividad pirática quedase vinculada de manera específica al espacio marítimo identificado como alta mar.

---

[86] Los conocidos como "mendigos del mar" adoptaron de insignia una bandera con una media luna unida a la leyenda "antes turco que papista". Otero Lana, "La piratería y el corso en Flandes…", p. 45. Una visión de conjunto del primer medio siglo de este conflicto puede verse en Gallegos Vázquez, F., "La guerra de los Países Bajos hasta la Tregua de los Doce Años", *Revista Aequitas. Estudios sobre Historia, Derecho e Instituciones* 4 (2014), pp. 167-252.

[87] Rodrigo, A. J., "Between Grotius and the pro communitate principle: the limits to the principle of freedom of the seas in the age of Marine Global Commons", *Journal of International Law and International Relations* 8 (2020), p. 99.

[88] Grocio, H., *Mare Liberum. El derecho a la libertad del mar*, Madrid, 2023. p. 50.

[89] Maldonado Narváez, "La piratería marítima y los vacíos legales…", p. 6.

Si bien algunas de las tesis de Grocio, como la libertad de comercio o la libertad de los mares, no eran completamente originales, pues habían sido formuladas décadas antes por autores como Francisco de Vitoria o Fernando Vázquez de Menchaca, lo cierto es que fueron las ideas del jurista holandés las que alcanzaron verdadera difusión y trascendieron hasta consolidarse como una fuente fundamental del derecho internacional marítimo[90]. Además, Grocio incorporó la idea de Bartolo de Sassoferrato sobre la necesidad de considerar que la jurisdicción debía extenderse al mar adyacente, en lo que se ha llamado teoría de la efectividad y que fue resumido en pocas palabras por el presidente del tribunal Supremo de la Haya en el siglo XVIII como "el imperio del Estado termina allí donde termina el poder de las armas"[91]. De esta manera, aunque el holandés no determinó unos límites objetivos para diferenciar el mar territorial del resto del espacio marítimo la obra de Grocio puede ser considerada otro precedente histórico-jurídico del elemento objetivo territorial del crimen de piratería en su configuración contemporánea.

7. La codificación contemporánea del crimen de piratería y sus elementos constitutivos

Entre los primeros esfuerzos de regulación contra la depredación marítima contemporánea se encuentra el Tratado de París del 16 de abril de 1856, por el cual varias potencias europeas se comprometieron a renunciar a esta práctica, es decir, a contratar corsarios contra otros estados parte del tratado. En segundo lugar, se encuentra la Convención de Montevideo de 1887 en la que varios Estados americanos trataron de armonizar sus legislaciones con el fin de combatir a los piratas europeos. No obstante, a pesar de estos dos casos, además de la ya habitual ausencia de interés en diferenciar piratas y corsarios, el contexto político de principios del siglo XX desvaneció la preocupación por perseguir la depredación marítima[92]. Ambos instrumentos, por tanto, sufren todavía de la ambigüedad conceptual, ya que surgieron para defenderse de los ataques de otros estados más que para combatir la piratería, entendida como actos individuales de violencia y bandidaje que no son amparados por ninguna autoridad.

En este sentido, Douglas Guilfoyle identifica, al menos, dos cuestiones que complejizan el análisis jurídico del fenómeno. En primer lugar, señala el autor que se trata de un crimen de carácter trasnacional y que, a pesar de la frecuencia en el uso de la etiqueta "piratería", esta práctica engloba prácticas heterogéneas que dependen de dinámicas y condicionantes de naturaleza local. Es decir, existe una tensión entre el concepto y la pluralidad fáctica que dificulta una delimitación eficaz y práctica. En segundo lugar, la persistente ausencia de un instrumento que defina universalmente la piratería –que como se ha visto persiste desde el origen del fenómeno- complica la persecución del delito e incluso provoca divergencias jurídicas pues, aunque para el derecho internacional la piratería se corresponde con actos de violencia, detención o depredación cometidos en alta mar con fines privados, las mismas conductas en aguas interiores o en el mar territorial son calificadas como "robo a mano armada"[93].

[90] Rodrigo, "Between Grotius and the pro communitate principle…", p. 99.

[91] LLeonart y Amselem, "Surgimiento de los Estados modernos…", pp. 155-156.

[92] Maldonado Narváez, "La piratería marítima y los vacíos legales…", pp. 6-7.

[93] Guilfoyle, D., *Modern Piracy: Legal Challenges and Responses*, Cheltenham, 2013, p. 1. No obstante, la naturaleza trasnacional del crimen también es cuestionada por algunos autores como Rodríguez Núñez quien advierte que tanto las embarcaciones como las aeronaves se consideran del territorio del estado que las matricula, por lo que es esencial que estos medios de transporte no se encuentren protegidos por ningún estado. Rodríguez Núñez, "El delito de piratería", p. 222.

Por lo tanto, a pesar del nivel de desarrollo actual del derecho internacional, delimitar los elementos básicos de la piratería como para diferenciarlo de otras formas de violencia marítima sigue siendo una cuestión de extrema dificultad. La naturaleza trasnacional de la piratería causa tensiones con los ordenamientos nacionales que también regulan este crimen y que añaden o eliminan elementos del tipo delictivo internacional[94].

Siguiendo la configuración contemporánea del crimen de piratería contenida en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del mar del 10 de diciembre de 1982 - comúnmente conocida como UNCLOS o CONVEMAR-, pueden identificarse varios elementos esenciales para su tipificación internacional. En primer lugar, la exigencia de que el ataque se produzca en alta mar; en segundo lugar, la participación de al menos dos embarcaciones; y, por último, la presencia de una motivación de carácter privado en la comisión del acto como elemento de naturaleza subjetiva, conocida habitualmente como propósito personal o *private ends*.

En relación con el elemento del tipo que exige que el ataque se produzca en alta mar, cabe recordar que su fundamentación doctrinal se remonta a las aportaciones de Bartolo de Sassoferrato. Como se señaló anteriormente, este autor propuso distinguir dos espacios marítimos diferenciados: por un lado, aquel ámbito próximo a las costas donde resultaba necesario extender la soberanía con el fin de garantizar la persecución de la piratería –espacio que posteriormente sería conceptualizado como mar territorial-; y, por otro, el resto del espacio marítimo, que con el tiempo se identificaría con la noción de alta mar para el derecho internacional. El autor, tratando de identificar de manera objetiva la extensión a la que debería ampliarse la soberanía de los estados ribereños, sugirió definirlo en función de la distancia recorrida en dos jornadas de navegación, lo que equivaldría aproximadamente a unas 100 millas[95].

Finalmente, con la Convención sobre Alta Mar o Convención de Ginebra de 28 de abril de 1958, se precisó este concepto también mediante una definición por exclusión, al delimitar la alta mar en contraposición a aquellos espacios marítimos sometidos a la soberanía de algún Estado. En consecuencia, esta Convención estableció que el delito de piratería quedaba limitado al espacio marítimo denominado "alta mar"[96]. Posteriormente, en el artículo 3 de la CONVEMAR, se establece que la anchura del mar territorial no debe exceder de doce millas marinas, límite por tanto en el que empieza el espacio marítimo que se califica como alta mar[97]. Aquellas conductas análogas a los actos de piratería que se produzcan dentro de las doce millas marinas deberán ser calificadas conforme a la legislación nacional del Estado que ejerza soberanía sobre ese espacio marítimo y asimismo quedando excluidas de la definición internacional de crimen de piratería.

---

[94] Talavera Cejudo, G., "Perspectiva internacional de la piratería y el terrorismo marítimo. Comparativa, causalidad y motivaciones", *Documento de Opinión del Instituto Español de Estudios Estratégicos* 24 (2024), p. 3.

[95] Lleonart y Amselem, "Surgimiento de los Estados modernos…", p. 155.

[96] Portela Guedes, H. P., "La vuelta de la piratería marítima", *Revista general de marina* 256 (2009), p. 27.

[97] Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, Montego Bay, 10 de diciembre de 1982 (en vigor desde el 16 de noviembre de 1994, art. 3. Para Marín Castán el crimen de piratería queda excluido si se produce en la zona económica exclusiva de un estado. Marín Castán, "La piratería como crimen internacional", p. 123.

Continuando con la definición de piratería contenida en la CONVEMAR, el conflicto debe producirse entre al menos dos buques, es decir, esto excluye otros actos como el secuestro de pasajeros por parte de la tripulación o viceversa, quedando también excluido el amotinamiento[98].

Otro de los elementos fundamentales de la definición de este crimen, recogido en el artículo 101. a) de la CONVEMAR, es el denominado propósito personal. Este elemento implica que los actos de piratería deben perseguir la obtención de un beneficio individual o directamente lucrativo. Tradicionalmente, este requisito se ha utilizado para diferenciar la piratería de otras formas de violencia marítima motivadas por fines ideológicos o políticos, consideradas como objetivos de carácter colectivo y que puedan vincularse con otras formas de violencia como, por ejemplo, el terrorismo[99].

No obstante, aunque el ánimo de lucro ha estado históricamente asociado a la actividad pirática desde sus orígenes, también existen precedentes históricos que complejizan esta distinción. Como se ha visto, en la Antigüedad las prácticas de saqueo y depredación marítima también fueron empleadas en ocasiones como tácticas de guerra, lo que demuestra que las motivaciones políticas y los fines privados han coexistido históricamente en conductas idénticas a la piratería.

Por tanto, aunque este elemento subjetivo parece orientado a diferenciar los actos cometidos por individuos o grupos que actúan al margen del estado de aquellos otros que pueden ser calificados como actos de guerra, la definición de la motivación detrás del ataque continúa siendo problemática. Como ya ha advertido la doctrina, es fácil prever que cualquier acusado por actos de piratería trate de justificar sus actos alegando motivaciones políticas[100].

En la actualidad, son pocos los casos que permiten analizar la profundidad del propósito personal como elemento esencial de este crimen. Entre las excepciones se encuentran algunas resoluciones de tribunales estadounidenses –y por tanto, tan solo suponen ejemplos de *soft law*– como el caso Sea Shepherd, en el que se trató de identificar estos ataques como aquellos que no son realizados en nombre de un estado[101].

Con el objetivo de clarificar este elemento, el proyecto académico *Harvard Research in International Law* propuso una interpretación más amplia del propósito personal. Según esta propuesta, deberían considerarse piratería: los actos de violencia, detención o depredación realizados con ánimo de lucro; aquellos motivados por sentimientos de odio o venganza; los actos cometidos por insurgentes, salvo cuando su motivación sea estrictamente política; y, finalmente, las acciones llevadas a cabo por organizaciones revolucionarias no reconocidas como beligerantes por el estado atacado[102].

[98] Maldonado Narváez, "La piratería marítima y los vacíos legales…", p. 14.

[99] Talavera Cejudo, "Perspectiva internacional de la piratería y el terrorismo marítimo…", p.3.

[100] Marín Castán, "La piratería como crimen internacional", p. 125.

[101] Honniball, A. N., "The 'Private Ends' of International Piracy: The Necessity of Legal Clarity in Relation to Violent Political Activists", *International Centre for Defence and Security Brief* 13 (2015), p. 13.

[102] Nkomadu, O. E., "Private ends in maritime piracy legislation in Nigeria", *Nnamdi Azikiwe University Journal of International Law and Jurisprudence* 13 (2022), p. 89.

Por último, si bien no es un elemento del crimen de piratería en sentido estricto, resulta pertinente hacer una referencia especial sobre la consideración de los piratas como *hostis humani generis* – una noción aportada por los juristas romanos –, habida cuenta de su impacto internacional. Como se apuntaba, es una idea extendida, lo que ha servido como principal fundamento histórico-jurídico para ampliar la jurisdicción universal a este tipo de conductas[103]. Esta concepción legitima a la comunidad internacional – incluidos aquellos estados sin litoral- para perseguir este tipo de actos. Este es un principio que con el tiempo se ha ido consolidando en la doctrina y práctica de la justicia universal[104].

La competencia universal en relación con este crimen se basa en dos teorías. En primer lugar, una cosmovisión idealista que sostiene que existen ciertos valores e intereses internacionales comunes y aceptados por la comunidad internacional y que, por lo tanto, van más allá de los intereses nacionales. En segundo lugar, otra realista o pragmática que reconoce que, en interés de la comunidad internacional, es necesaria la existencia de mecanismos de coerción superiores a los intereses nacionales[105]. Por eso, en parte, existe una creencia general que sostiene que la piratería es un crimen especialmente grave que justifica que todos los sujetos de derecho internacional puedan perseguir este tipo de bandidaje marítimo en todo el espacio marítimo, proyectando una imagen del pirata como un enemigo común[106].

El punto de vista idealista, por su parte, se define como un título jurisdiccional que se otorga a los órganos de un estado la potestad para actuar contra delitos cometidos en el extranjero o por individuos extranjeros. No obstante, como señala Hellman Moreno, la aplicación de la jurisdicción universal precisa también de que los actos ilícitos que se pretende perseguir sean especialmente graves como para ser considerados un ataque a la comunidad internacional[107]. Cabrera resuelve esta cuestión afirmando que solo pueden ser calificados como *hostis humani generis* aquellos individuos o grupos que realicen sus ataques al margen de cualquier estado o legitimidad. Se argumenta que otros atacantes, aunque puedan actuar siguiendo el *modus operandi* de los piratas, pueden y deben ser considerados como enemigos de guerra. Asimismo, advierte que la calificación como *hostis humani generis* supondría despojar a estos individuos de su estatuto jurídico específico[108].

En cualquier caso, la consideración del pirata como enemigo de la humanidad es trasladada a la definición contemporánea del delito como consecuencia de la decisión del Tribunal Permanente de Justicia Internacional en 1927 relativa al Asunto Lotus[109]. Los acontecimientos que dieron lugar a este proceso judicial se iniciaron el 2 de agosto de 1926 cuando colisionaron en aguas internacionales un buque con pabellón francés y un

[103] Kelley, R. P., "UNCLOS, But No Cigar: Overcoming Obstacles to the Prosecution of Maritime Piracy", *Minnesota Law Review* (2011), p. 2285.

[104] Rodríguez Núñez, "El delito de piratería…", p. 218. Todo ello se vincula con la noción de seguridad colectiva, analizada en Martín Escobar, R. "El sistema de seguridad colectiva. La aplicación del artículo 51 de la Carta de la ONU: el derecho a la legítima defensa de los estados", *Revista Aequitas. Estudios sobre Historia, Derecho e Instituciones* 21 (2023), pp. 191-206.

[105] Hellman Moreno, J., *El principio de justicia universal en la persecución e investigación de crímenes internacionales: un análisis jurídico comparado*, Barcelona, 2022, pp. 18-19.

[106] Harding, "Hostis Humani Generis", p. 21.

[107] Hellman Moreno, *El principio de justicia universal en la persecución…*, p. 15.

[108] Cabrera, "La legislación española frente a todo acto de corso-piratería americana…", pp. 40-41.

[109] Nilasari, N.; Lorna, S., "UNCLOS Definition of Piracy: Is it still Relevant for Modern Piracy?", *Mulawarman Law Review* 2 (2022), pp. 89-90.

navío carbonero con bandera turca, provocando así un conflicto entre Turquía y Francia por el ejercicio de la jurisdicción en el enjuiciamiento de los responsables. En la sentencia de este caso se formularían alguno de los principios fundamentales sobre el ejercicio de la jurisdicción y la soberanía estatal que hoy forman parte de los principios básicos del derecho internacional con especial impacto en la justicia universal[110].

También emerge la complejidad derivada de la coexistencia –y, en este caso, la colisión- entre diversos ordenamientos nacionales y la legislación internacional. El juez Moore, en su voto particular, diferencia "piratería por el derecho de gentes" de otras modalidades que el derecho interno de los estados tipifica también como piratería. En particular, señala que el Estado turco califica como piratería actos que no reciben tal consideración en el ámbito del derecho internacional:

> "…llega a la conclusión de que no hay una definición satisfactoria, unas han sido formuladas de forma más extensas, y otras más estrictas, pero en todo caso, no todo acto de pillaje o de violencia han sido cometidos en alta mar y la piratería tiene como elemento común que los actos ilícitos son cometidos en condiciones que hace imposible o injusto responsabilizar de ellos a cualquier Estado, un pirata o no pertenece a ningún Estado o sociedad políticamente organizada, pues su naturaleza revela su intención de repudiar la autoridad del Estado en la que normalmente estaría sometido, y a los efectos de proteger los buques en alta mar, es necesario utilizar una interpretación razonable y justa del principio de territorialidad de los navíos"[111].

En definitiva, Moore calificó la piratería como una infracción del derecho de gentes y reafirmó la tradicional consideración de los piratas como *hostis humani generis* a los que "cualquier nación puede, en interés de todas, capturar y castigar"[112]. Asimismo, la legislación actual ha permitido asimilar a la piratería otros actos con el fin de que cualquier estado pueda perseguir esta forma de violencia e incluso castigarla:

> "Los Estados quedan obligados a tomar medidas eficaces para impedir y castigar el tráfico de esclavos y para reprimir la piratería en alta mar constituyendo actos de piratería los actos ilegales de violencia, detención o depredación cometidos por la tripulación o los pasajeros de un buque privado contra un buque o aeronave en alta mar o contra las personas o bienes a bordo de ellos. Se asimilan a estos, los actos de piratería perpetrados por un buque de guerra o una aeronave cuya tripulación se haya amotinado y apoderado del buque o de la aeronave. Todo Estado puede apresar en alta mar a un buque y aeronave pirata pudiendo decidir las penas que deban imponerse las autoridades del Estado que haya efectuado la presa, pero sólo buques de guerra o las aeronaves del Estado podrán levar a cabo capturas por causa de piratería"[113].

A pesar, por tanto, del nivel de desarrollo del ordenamiento internacional y el apoyo de la jurisprudencia, la doctrina critica duramente la CONVEMAR por dejar todavía sin definir buena parte de los aspectos relacionados con la piratería, como el enjuiciamiento

[110] Caballero Pérez, N. I., "Sentencia de 7 de septiembre de 1927 de la Corte Permanente de Justicia Internacional: la inadvertida visión del caso 'SS Lotus' conforme al voto particular de Rafael Altamira", *Revista española de Relaciones Internacionales* 10 (2019), p. 190.

[111] *Ibid*., p. 230.

[112] United Nations Office On Drugs And Crime, *Maritime piracy*, p. 2.

[113] Rubio, "La conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar…", p. 125.

o cuestiones relativas a la responsabilidad[114]. Como ha sido señalado por Kelley, la naturaleza fragmentaria y en ocasiones contradictoria naturaleza del derecho internacional en relación con la piratería ha provocado que los estados trasladen a los piratas a estados próximos para que sean allí juzgados, a pesar de la prohibición de la CONVEMAR y, por lo tanto, cuestionando la capacidad de esta convención para resolver conflictos[115].

8. Conclusión

En definitiva, el crimen de piratería se ha caracterizado históricamente por una notable indeterminación jurídica. En particular, no ha existido una delimitación precisa ni de los actos que integran la depredación marítima ni de las características específicas del sujeto activo que comete el delito. A ello se añade la persistente confusión entre piratas y corsarios, lo que refleja cómo prácticas similares de violencia en el mar han sido utilizadas tanto en el contexto de conflictos entre estados como por parte de actores individuales que actuaban al margen de cualquier autoridad legítima.

Esta falta de definición ha dificultado, a lo largo de la historia, la elaboración de un concepto jurídico capaz de armonizar el derecho internacional con los distintos ordenamientos internos. En particular, la cuestión relativa a la piratería que más cambio ha experimentado a lo largo de la historia tiene que ver con la configuración del mar como un espacio común pues, aunque ya en época romana se teorizó, no fue hasta la Edad Moderna cuando se consolidó. Esta consideración de *res communis* es a su vez la que sostiene uno de los aspectos más controvertidos del crimen de piratería: la calificación de los piratas como *hostis humani generis*. Como se ha señalado, esta noción no tiene su origen en el mundo griego, sino en la tradición jurídica romana, donde fue empleada con una profundidad distinta a la que posteriormente se le ha atribuido en el derecho internacional contemporáneo.

En efecto, la atribución de esta categoría no implicaba en el contexto romano la creación de un principio auténtico de jurisdicción universal. Los juristas romanos no pretendían establecer un sistema de pueblos en igualdad de condiciones con el Imperio romano. Más bien, la calificación de los piratas como enemigos de la humanidad aportó una justificación jurídica para extender la jurisdicción romana, así como para imponer a sus aliados la aplicación de la misma normativa.

En la doctrina contemporánea, en cambio, se han desarrollado distintas interpretaciones sobre la profundidad de esta categoría. Una de ellas sostiene que los piratas son considerados enemigos de la humanidad debido al carácter particularmente odioso del crimen, lo que legitima su persecución por cualquier estado. Sin embargo, esta interpretación resulta discutible si se tienen en cuenta que la piratería no se encuentra incluida en el Estatuto de Roma de la Corte Penal internacional, a diferencia de otros crímenes internacionales –como el genocidio, los crímenes de guerra o los crímenes de lesa humanidad– respecto de los cuales no existe duda en cuanto que la gravedad y la crueldad de los actos que los integran trascienden el ámbito de la criminalidad ordinaria.

[114] United Nations Office On Drugs And Crime, *Maritime piracy*, p. 2.
[115] Kelley, "Unclos, but No Cigar… ", pp. 2286-2287.

Por su parte, la interpretación más pragmática de la doctrina que acepta la calificación de los piratas como enemigos de la humanidad responde al carácter intrínsecamente trasnacional del crimen, que haría necesaria la aplicación de la competencia universal para garantizar su persecución efectiva. No obstante, esta visión también plantea contradicciones ya que, en la práctica, como se ha comentario anteriormente, lo más habitual es que los presuntos piratas sean trasladados a territorios sometidos a la soberanía del estado que ejerce la jurisdicción, donde son juzgados conforme a su legislación nacional. Además, se ha cuestionado que esta concepción pueda considerarse una auténtica costumbre internacional, dado que su origen en el derecho romano se produjo en un contexto histórico muy distinto al del derecho internacional contemporáneo.

En conclusión, la doctrina continúa reclamando, con fundamento, una definición más completa y sistemática del delito de piratería y sus límites, que supere la actual fragmentación normativa que no aborda de manera integral todas las dimensiones. Del mismo modo, el alcance de la jurisdicción universal aplicable a este delito sigue careciendo de una definición clara, lo que puede dar lugar a interpretaciones expansivas y potenciales abusos. Es decir, la dificultad actual para definir jurídicamente la piratería no es una anomalía ni un defecto técnico reciente, sino una característica histórica inherente a un fenómeno que ha evolucionado como acumulación de soluciones jurídicas adoptadas en contextos muy diversos.

Apéndice bibliográfico

Álamo Martell, M. D., «La Fiscalía y los fiscales de la Real Audiencia de Canarias (1673-1803)», Anuario de Historia del Derecho Español 94 (2024), pp. 459-520.

Álvarez Jiménez, D., "Crimen y castigo en la mar: el archipirata Contradis y la inquietud marítima del Mediterráneo occidental a comienzos del siglo V", (Álvarez-Ossorio Rivas, A.; Ferrer Albelda, E.; García Vargas, E. coords.), *Piratería y seguridad marítima en el Mediterráneo antiguo*, Sevilla, 2014, pp. 233-260.

Álvarez Pérez-Sostoa, D., "Prisioneros de los piratas: política y propaganda en la captura de Julio César y Clodio", *Veleia. Revista de prehistoria, historia antigua, arqueología y filología clásicas,* 28 (2011), pp. 69-81.

Alvar-Nuño, A., "Riesgo pirático y amuletos mágicos en el Imperio romano", (Álvarez-Ossorio Rivas, A.; Ferrer Albelda, E.; García Vargas, E. coords.), *Piratería y seguridad marítima en el Mediterráneo antiguo*, Sevilla, 2014, pp. 261-272.

Aznar, E., "Corso y piratería en las relaciones entre Castilla y Marruecos en la baja Edad Media", *En la España medieval* 20 (1997), pp. 407-419.

Caballero Pérez, N. I., "Sentencia de 7 de septiembre de 1927 de la Corte Permanente de Justicia Internacional: la inadvertida visión del caso 'SS Lotus' conforme al voto particular de Rafael Altamira", *Revista española de Relaciones Internacionales* 10 (2019), pp. 188-276.

Cabrera, G., "La legislación española frente a todo acto de corso-piratería americana: el mar como escenario de confrontaciones", *Tiempo y Espacio* 64 (2015), pp. 18-44.

Carpintero García, G., "El sistema de capitulaciones en el Imperio otomano (1535-1923)", *Dignitas. Revista on-line sobre Derechos Humanos y relaciones internacionales,* 4 (2021), pp. 13-34.

Cieśluk, M., "Bandits and/or pirates – the meaning of the words λῃστής and πειρατής in ancient Greek novel", *Studia Maritima* 33 (2020), pp. 9-32.

Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, Montego Bay, 10 de diciembre de 1982 (en vigor desde el 16 de noviembre de 1994).

Córcoles Olaitz, E.,

- "Un apunte sobre la evolución del concepto de piratería en el ámbito europeo", (López-Rendo Rodríguez, M. C., coords.) *Fundamentos romanísticos del derecho europeo e iberoamericano*, Oviedo, 2020, pp. 357-365.
- "Piratería como concepto jurídico indeterminado", *Revista internacional de Derecho romano* 23 (2019), pp. 180-227.

Corominas, J.; Pascual, J. A., *Diccionario crítico etimológico castellano e hispánico*, Madrid, 1980-1991.

Covarrubias Orozco, S., *Tesoro de la lengua castellana o española*, Madrid, 1611.

De Souza, P., *Piracy in the Graeco-Roman World*, Cambridge, 2002.

Dick, B., *Framing Piracy: Restitution at Sea in the Later Middle Ages*, Glasgow, 2010.

Donoso Hohnson, P.; Román Guajardo, K., "ΛΗΣΤΕΙΑ. El rol de la piratería en la Historia de Tucídides", *De Rebus Antiquis* 8 (2018), pp. 78-93.

Fernández Rodríguez, M., "De la delincuencia a la guerra: la piratería como justificación en conflictos internacionales. Análisis histórico del «casus belli»", *Memoria y Civilicación* 28, vol. 2 (2025), pp. 243-266.

Fernández Vizcaíno, B.,

- "Comercio y piratería en Roma en la época republicana", Robles, J. R., *La actividad de la banca y los negocios mercantiles en el Mare Nostrum*, 2015, pp. 73-87.
- "La piratería en la Roma republicana: la *lex Gabinia de piratis persequendis*", *Revista Internacional de Derecho Romano* 14 (2015), pp. 404-461.

Ferrer i Mallol, M. T., "Corso y piratería entre Mediterráneo y Atlántico en la baja Edad Media", González Jiménez, M., *La Península Ibérica entre el Mediterráneo y el Atlántico, siglos XIII-XV*, Cádiz, 2006.

Gallegos Vázquez, F., "La guerra de los Países Bajos hasta la Tregua de los Doce Años", *Revista Aequitas. Estudios sobre Historia, Derecho e Instituciones* 4 (2014), pp. 167-252.

Grocio, H., *Mare Liberum. El derecho a la libertad del mar*, Madrid, 2023.

Guilfoyle, D., *Modern Piracy: Legal Challenges and Responses*, Cheltenham, 2013.

Harding, C., "Hostis humani generis: the pirate as outlaw in the Early Modern Law of the Sea", Jowitt, C. (ed.), *Pirates? The Politics of Plunder, 1550-1650*, 2007, pp. 20-38.

Hellman Moreno, J., *El principio de justicia universal en la persecución e investigación de crímenes internacionales: un análisis jurídico comparado*, Barcelona, 2022.

Honniball, A. N., "The 'Private Ends' of International Piracy: The Necessity of Legal Clarity in Relation to Violent Political Activists", *International Centre for Defence and Security Brief* 13 (2015), pp. 1-16.

Iglesias Rodríguez, J. J., *Piratería y corso en la Andalucía atlántica de finales de la Edad Media*, Sevilla, 2023.

Kelley, R. P., "UNCLOS, but No Cigar: Overcoming Obstacles to the Prosecution of Maritime Piracy", *Minnesota Law Review* (2011), pp. 2285-2317.

Kontorovitch, E., "La analogía con la piratería: una base hueca para la competencia universal moderna", Chehtman, A., *Problemas estructurales del Derecho Internacional*, Madrid, 2015, pp. 209-241.

Lewis, E., "Responsibility for piracy in the Middle Ages", *Journal of Comparative Legislation and International Law* 19 (1937), pp. 77-89.

LLeonart, A.; Amselem, A., "Surgimiento de los Estados modernos y su impacto en el derecho del mar. Contribución doctrinal de Bartolo de Sassoferrato", *Revista de Política Internacional* 156 (1978), pp. 135-160.

Maldonado Narváez, M. I., "La piratería marítima y los vacíos legales para combatirla", *Derecho Público* 34 (2015), pp. 3-23.

Marín Castán, F., "La piratería como crimen internacional", *Cuadernos de estrategia* 160 (2013), pp. 117-164.

Martín Escobar, R. "El sistema de seguridad colectiva. La aplicación del artículo 51 de la Carta de la ONU: el derecho a la legítima defensa de los estados", *Revista Aequitas. Estudios sobre Historia, Derecho e Instituciones* 21 (2023), pp. 191-206.

Martínez Peñas, L., *Y lo llamarán paz. Visión jurídico-institucional de las relaciones internacionales en la Antigüedad*, Valladolid, 2018.

Nilasari, N.; Lorna, S., "UNCLOS Definition of Piracy: Is it still Relevant for Modern Piracy?", *Mulawarman Law Review* 2 (2022), pp. 89-101.

Nkomadu, O. E., "Private ends in maritime piracy legislation in Nigeria", *Nnamdi Azikiwe University Journal of International Law and Jurisprudence* 13 (2022), pp. 78-89.

Otero Lana, E., "La piratería y el corso en Flandes y el Cantábrico", *Piratería y Corso en la Edad Moderna: XXIX Jornadas de Historia Marítima*, 2004, pp. 37-60.

Pastrana Pérez, D., "La evolución del concepto de imperio", *Revista Aequitas. Estudios sobre Historia, Derecho e Instituciones* 22 (2023), pp. 99-148.

Pesini Escartín, S., "Aproximación al concepto de guerra por delegación", *Revista Aequitas. Estudios sobre Historia, Derecho e Instituciones* 19 (2022), pp. 17-36.

Poier, S., "Hostis humani generis. History of a multi-faceted word", *Darkmatter: In the Ruins of Imperial Culture* 5 (2009), pp. 39-52.

Policante, A., *Hostis humani generis. Pirates and Empires from Antiquity until Today*, Londres, 2012.

Portela Guedes, H. P., "La vuelta de la piratería marítima", *Revista general de marina* 256 (2009), pp. 205-215.

Real Academia Española, *Diccionario de la lengua castellana*, Madrid, 1780.

Riccobono, S. (ed.), *Lex de provinciis praetoriis, vulgo lex de piratis persequendis*, *Fontes iuris Romani anteiustinianei*, I, Firenze, 1941, pp. 121-131.

Rodrigo, A. J., "Between Grotius and the pro communitate principle: the limits to the principle of freedom of the seas in the age of Marine Global Commons", *Journal of International Law and International Relations* 8 (2020), pp. 95–119.

Rodríguez Núñez, A., "El delito de piratería. Antecedentes y reforma del código penal por la Ley Orgánica 5/2010", *Revista de Derecho penal y criminología* 1 (2013), pp. 213-239.

Rojo Gallego-Burín, M., "La tradición teológica-política del *ius ad bellum*", *Revista Aequitas. Estudios sobre Historia, Derecho e Instituciones* 23 (2024), pp. 413-456.

Rubio, Á., "La conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (Ginebra, 24 de febrero a 27 de abril de 1958)", *Revista Geográfica* 48 (1958), pp. 119-133.

Solórzano Telechea, J. Á., "Piratas, corsarios y malhechores: la violencia y la delincuencia marítimas en la Europa atlántica (siglos XIII-XV)", *Clio y Crimen* 20 (2023), pp. 8-84.

Talavera Cejudo, G., "Perspectiva internacional de la piratería y el terrorismo marítimo. Comparativa, causalidad y motivaciones", *Documento de Opinión del Instituto Español de Estudios Estratégicos* 24 (2024).

Torres Asiego, C., "El desarrollo del concepto de dignidad humana en la antigua Grecia", *Revista Aequitas. Estudios sobre Historia, Derecho e Instituciones* 24 (2024), pp. 97-126.

United Nations Office on Drugs and Crime, *Maritime Piracy. Part II: An overview of the international legal framework and of multilateral cooperation to combat piracy*, Viena, 2011.

Valencia Virosta, A., "Los orígenes de la administración general del Estado: desde la organización palatina a la administración central de la Corona de Castilla hasta el s. XV", *Revista Aequitas. Estudios sobre Historia, Derecho e Instituciones* 22 (2023), pp. 529-590.

White, J. M., "Piratería, corso y la creación del Mediterráneo otomano", *Revista Universitaria de Historia Militar* 20 (2021), pp. 95-124.